

AÑO DE 1845.

262

Febrero 22 de 1845. Ley. Que cese la contribucion de uno por 100 impuesta por el decreto de 10 de Mayo de 1843, el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo del mismo año y el impuesto extraordinario decretado en 21 de Agosto de 1844.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionando lo siguiente:

« 1º Cesa la contribucion de uno por ciento, impuesta por el art. 2º del decreto de 10 de Marzo de 1843, al numerario que circula de un Departamento á otro, quedando en consecuencia insubsistentes en la parte relativa á dicha contribucion los artículos 42 del decreto de 11 de Julio,

10º del de 28 de Diciembre, y la órden de 3 de Abril del mismo año.

2º Cesa tambien el préstamo forzoso decretado en 5 de Mayo de 1843.

3º Cesa igualmente el impuesto extraordinario decretado en 21 de Agosto de 1844.

4º El Ejecutivo propondrá en el segundo mes del segundo período de las sesiones ordinarias, el modo y términos en que se pueda reintegrar á los causantes que han exhibido el todo ó parte de sus cuotas, en virtud de los impuestos de que hablan los artículos 2º y 3º de esta ley.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la Cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del Senado.—*José Guadalupe Covarrubias*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Febrero de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro J. Echeverría.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 22 de 1845.—*Echeverría*.

263

Marzo 1º de 1845. Ley. Se consigna el 26 por 100 del producto total de aduanas marítimas para el pago de créditos á cargo del erario.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr.

presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"José Joaquin Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado, y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

Art. 1º En consideracion al actual estado de la hacienda nacional, y entretanto se dicta por el Congreso una ley que arregle definitivamente el crédito público, el gobierno solamente pagará á los acreedores al erario, por contratos que hayan estado en vía de pago desde 8 de Agosto de 1841 hasta el 2 de Diciembre de 1844, el rédito legal de sus capitales, que será un 6 por 100 anual.

Art. 2º Para el pago de los intereses de que habla el art. 1º, se consigna un 26 por 100 del producto total de aduanas marítimas exceptuándose las de Matamoros y Monterey en las Californias.

Art. 3º El expresado fondo del 26 por 100, se remitirá en libranzas contra los causantes de derechos, préviamente afianzados, á favor del apoderado ó apoderados de los acreedores interesados en este fondo.

Art. 4º Satisfechos los intereses de que habla este decreto, el sobrante del fondo se abonará á los capitales en los términos en que lo arreglare el gobierno con los acreedores.

Art. 5º Cuando se llegaren á amortizar algunos de los créditos comprendidos en el art. 1º de esta ley, ó cuando alguno saliere del fondo del 26 por 100, se disminuirá éste proporcionalmente.

Art. 6º El Congreso se reserva la facultad de examinar todos los actos que están sometidos á su revision por lo

dispuesto en las bases de Tacubaya y convenios de la Estanzuela.

Art. 7º El gobierno reglamentará el cumplimiento de esta ley.—*Pedro F. del Castillo*, presidente de la Cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del Senado.—*Manuel Alas*, diputado secretario.—*J. Joaquin de Rozas*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro José Echeverría."

Y para mejor observancia del anterior decreto, el Exmo. Sr. presidente interino, de acuerdo con el Exmo. Consejo de gobierno, ha tenido á bien acordar el siguiente reglamento.

"Art. 1º Los bonos del 25 por 100 que actualmente están en giro, serán anotados por la tesorería general, para que representen en el del 26 conforme al art. 2º.

Art. 2º Los nuevos créditos que no estén comprendidos en los del 25 por 100, se presentarán á la tesorería general para que se emitan bonos en igual valor, en las fracciones que convengan á los interesados.

Art. 3º La cifra total del valor de todos estos créditos, será comparada con la que resulte por parte de los apoderados de los acreedores, para que de esta cantidad así liquidada, se haga el pago de réditos al 6 por 100 reconocido.

Art. 4º La tesorería general remitirá el último dia de cada semana, noticia al Ministerio de hacienda de los créditos convertidos en bonos, con expresion del nombre de sus dueños, y valor que cada uno representa.

Art. 5º Las libranzas del 26 por 100, giradas á favor de

los apoderados de los acreedores interesados en este fondo, serán mandadas directamente á la tesorería general para que sean entregadas á dichos apoderados, despues de anotarse en el libro correspondiente el valor de cada una, y visadas por los ministros tesoreros á su respaldo.

Art. 6º El último dia de cada semana ocurrirán los apoderados á la tesorería general para la entrega de las libranzas que hubiere, y les correspondan, dejando firmado el conocimiento de su recibo.

Art. 7º Si por alguna resolucion en virtud de la reserva que se ha hecho el Congreso en el art. 6º de esta ley, se anularen algunos créditos, de los que hoy figuran ó se redujeran á menos valor, ó salieren en parte ó en el todo, del 26 por 100, se anotará por la tesorería general, en el libro respectivo, la cantidad que de menos represente en el crédito total, para que proporcionalmente se disminuya el pago de réditos correspondientes á la cantidad del principal separado, ó en la misma proporcion, se minore el fondo total á eleccion del gobierno.

Art. 8º Desde el recibo de esta ley en los puertos comprendidos en ella, comenzará á hacerse la deduccion del 26 por 100 prevenida en la misma, en términos de que si no se hubieren hecho los ajustes de derechos de algunos buques llegados anteriormente, serán incluidos en la indicada deduccion.

Comunicólo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Marzo 1º de 1845.—*Echeverría.*

264

Marzo 5 de 1845. Ley. Que los bienes de temporalidades se devuelvan á las autoridades ó corporaciones que las administraban.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

«Art. 1º Los bienes de temporalidades y cualesquiera otros que existan invendidos, y hayan estado destinados á favor de Hospitales, Hospicios, Casas de Cuna y demas establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, se devolverán inmediatamente á las autoridades ó corporaciones que los administraban, ó hayan de administrar, con arreglo á las leyes.

Art. 2º Se les devolverá igualmente el valor insoluto de los bienes enajenados por el gobierno, y se les satisfarán los réditos ó pensiones de los capitales que al enajenarse quedaron reconociéndose, sin causar por esto el derecho de amortizacion las nuevas imposiciones que de aquellos capitales deberán hacerse á favor de los establecimientos que expresa el art. 1º.—*José Joaquin de Tornel*, presidente de la Cámara de diputados.—*José R. Malo*, presidente del Senado.—*Juan N. de Vértiz*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Marzo de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Pedro José Echeverría.

Comunicolo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1845.—*Echeverría*.

265

Abril 3 de 1845. Ley. Que los bienes que existan del fondo piadoso de Californias, se devuelvan al R. Obispo de aquella mitra, para los objetos de que habla la ley de 19 de Setiembre de 1836.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Exmo. señor Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«José Joaquín Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado, lo siguiente:

«Los créditos y demas bienes del fondo piadoso de Californias que existan invendidos, se devolverán inmediatamente al R. Obispo de aquella Mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 19 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados.—*Antonio María de Rivera*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del Senado.—*José María Cuervo*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. Luis de la Rosa.

Comunicolo á vd. de suprema orden para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 3 de 1845.—*Rosa*.

266

Abril 28 de 1845. Ley. Sobre liquidacion y arreglo de la deuda exterior de la República.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. señor Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«José Joaquín de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado, y el Ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno procederá á liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior, practicando todas las operaciones que fueren necesarias para este objeto.

Art. 2º El Gobierno, en dicho arreglo, se sujetará á las bases siguientes:

Primera. No podrá capitalizar ninguna clase de intereses.

Segunda. Los que pactare no podrán exceder del cinco por ciento anual.

Tercera. No aumentará tampoco la suma á que actualmente asciende toda la deuda legal.

Cuarta. No podrá enajenar para el pago de ésta los bienes nacionales, ni hipotecar en todo ó en parte el territorio de la República.—*José María Navarro*, diputado presidente.—*José López de Ortigosa*, vicepresidente del Senado.—*José Guadalupe Covarrúbias*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa. "

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 28 de 1845.—*Rosa*.

267

Junio 17 de 1845. Decreto. Autorizacion al Gobierno para el arreglo de los contratos que haya celebrado y que deba revisar el Congreso.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—El Exmo. señor presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"José Joaquin de Herrera, general de division y presidente interino de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso nacional ha decretado y el Ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1.^o El Ejecutivo arreglará por medio de novaciones

ó rescisiones, todos los contratos, cuya aprobacion está pendiente de la revision del Congreso, sujetándose á las restricciones siguientes:

2.^o En el arreglo de que habla el artículo anterior, no se hará capitalizacion de réditos: no se admitirá en refaccion, sino dinero efectivo; y no se aumentará en manera alguna la cantidad en que consiste actualmente cada crédito.

3.^o El Ejecutivo, dentro de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, dará cuenta al Congreso de los convenios que en virtud de ella hubiere celebrado, para su aprobacion, no pudiendo llevarlos á efecto antes de obtenerla.—*Miguel Atristain*, diputado presidente.—*Tomás López Pimentel*, presidente del Senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*José Joaquin de Rozas*, senador secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 17 de Junio de 1845.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Luis de la Rosa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Junio 17 de 1845.—*Rosa*.

268

Junio 18 de 1845. Ley. Sobre recaudacion y distribucion del fondo del 26 por 100.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2.^a—El Exmo. Sr.